

Rad. 005 2022-00624 00 | Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gutiérrez, Catalina (BOG - X83578) <Catalina.Gutierrez@hklaw.com>

Vie 9/06/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: factoring1987@hotmail.com <factoring1987@hotmail.com>; r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>; CCG-deplitigios <CCG-deplitigios@hklaw.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

20230609 - SI99 - Recurso contra auto que nego medida cautelar.pdf;

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. - SI 99 S.A.
Demandado: AUTOCIDRA S.A.
Radicado: 005 2022-00624 00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto de fecha 5 de junio de 2023 (Art. 318 y Num. 8 Art. 321 del C.G.P.).

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.417.952 y Tarjeta Profesional N° 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 860529703-1 ("CCG Abogados"), que en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso ("C.G.P.") es apoderada especial de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. - SI 99 S.A. ("SI99"), conforme al poder que obra en el expediente, presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto de fecha 4 de junio de 2023, en los términos del memorial adjunto.

De la Señora Juez, con todo respeto.

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE

C.C. 80.417.952 de Usaquén

T.P. 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado inscrito de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.

Apoderada especial de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from

your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99
S.A. - SI 99 S.A.
Demandado: AUTOCIDRA S.A.
Radicado: 005 2022-00624 00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al
Auto de fecha 5 de junio de 2023 (Art. 318 y
Num. 8 Art. 321 del C.G.P.).

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.417.952 y Tarjeta Profesional N° 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 860529703-1 ("CCG Abogados"), que en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso ("C.G.P.") es apoderada especial de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. - SI 99 S.A. ("SI99"), conforme al poder que obra en el expediente, presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto de fecha 4 de junio de 2023, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del Auto de fecha 5 de junio de 2023 (en adelante el "Auto"), a través del cual el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada y en el cual dispuso lo siguiente:

"De acuerdo con la documental aportada al expediente el Despacho RESUELVE:

1. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo actor toda vez que, de acuerdo con lo reglado en literal a) del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda es susceptible de ser materializada respecto de bienes del demandado sujetos a registro, sin que se hubiese acreditado que el libro de accionistas al que se hace alusión tenga dicha característica.

(...)"

II. PROCEDENCIA

El artículo 318 del C.G.P. establece:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:***

(...)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar,** o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de junio de 2023, por cuanto, a través de este el Despacho resolvió sobre la medida cautelar solicitada por SI 99.

III. OPORTUNIDAD

El presente recurso es presentado dentro de los términos previstos en el artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta que SI99 fue notificado del Auto de fecha 5 de junio de 2023 mediante estado No. 075 de fecha 6 de junio de 2023, de manera que se concurre en tiempo.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. *El Despacho aplicó el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. para el proceso de la referencia, sin que esta norma fuese aplicable.*

El literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. establece:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, en los procesos que contenga pretensiones principales o subsidiarias que versen sobre dominio y otro derecho real principal, podrán solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los mismo, es decir, será aplicable este literal para demandas que contengan pretensiones sobre pertenencia, servidumbre, hipoteca, prenda y usufructo.

La aplicación del literal a) ha sido evaluada por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que:

"(...)

(...) en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "(...) directamente o como consecuencia de una

pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

"(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda

(...)"¹

Es entonces claro que la aplicación del literal a) del artículo 590 del C.G.P. es exclusiva para procesos que versan sobre dominio u otro derecho real principal. Sin embargo, es evidente que el presente proceso *no contiene pretensiones sobre dominio o derechos reales*, por cuanto las pretensiones formuladas en la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de préstamos, así:

Primera. -

Que se declare que la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., efectuó préstamos a la sociedad AUTOCIDRA S.A., por la suma total de MIL VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.021.316.360).

Subsidiaria de la Primera. -

Que se declare que la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., efectuó préstamos a la sociedad AUTOCIDRA S.A., por la suma que se pruebe en este proceso.

Segunda. -

Que se declare que en razón de los préstamos identificados en la pretensión primera precedente o su subsidiaria, a la fecha de presentación de esta demanda, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE

¹ Corte Suprema de Justicia – STC3917-2020.

TRANSPORTE SI 99 S.A. hizo entrega a la sociedad AUTOCIDRA S.A., de la suma total de MIL VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.021.316.360).

Subsidiaria de la Segunda.-

Que se declare que en razón de los préstamos identificados en la pretensión primera precedente o su subsidiaria, a la fecha de presentación de esta demanda, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. hizo entrega a la sociedad AUTOCIDRA S.A., de la suma de MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.010.368.160).

Segunda Subsidiaria de la Segunda.-

Que se declare que en razón de los préstamos identificados en la pretensión primera precedente o su subsidiaria, a la fecha de presentación de esta demanda, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. hizo entrega a la sociedad AUTOCIDRA S.A., de la suma o sumas que se prueben en este proceso.

Tercera.-

Que se declare que en razón de los prestamos identificados en las pretensiones precedentes, a la fecha de presentación de esta demanda, AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. una suma total de MIL VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.021.316.360), por concepto de capital.

Primera Subsidiaria de la Tercera.-

Que se declare que en razón de los prestamos identificados en las pretensiones precedentes, a la fecha de presentación de esta demanda, AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. una suma total de MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.010.368.160), por concepto de capital.

Segunda Subsidiaria de la Tercera.-

Que se declare que en razón de los prestamos identificados en las pretensiones precedentes, a la fecha de presentación de esta demanda, AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. por concepto de capital, la suma que se pruebe en este proceso.

Cuarta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$784.015.330), por concepto de intereses corrientes, desde el día 12 de mayo de 2014 y hasta el día 28 de enero de 2019, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 12 de mayo de 2014.

Subsidiaria de la Cuarta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma que se pruebe en este proceso, por concepto de intereses corrientes, desde el día 12 de mayo de 2014 y hasta el día 28 de enero de 2019, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 12 de mayo de 2014.

Quinta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$118.041.733), por concepto de intereses corrientes, desde el día 29 de mayo de 2015 y hasta el día 28 de enero de 2019, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 29 de mayo de 2015.

Subsidiaria de la Quinta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma que se pruebe en este proceso, por concepto de intereses corrientes, desde el día 29 de mayo de 2015 y hasta el día 28 de enero de 2019, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 29 de mayo de 2015.

Sexta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$998.567.654), por concepto de intereses moratorios, desde el día 29 de enero de 2019 y hasta el día 16 de diciembre de 2022, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 12 de mayo de 2014.

Subsidiaria de la Sexta.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma que se pruebe en este proceso, por concepto de intereses moratorios, desde el día 29 de enero de 2019 y hasta el día 16 de diciembre de 2022, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 12 de mayo de 2014.

Séptima.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UNOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$172.601.845), por concepto de intereses moratorios, desde el día 29 de enero de 2019 y hasta el día 16 de diciembre de 2022, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 29 de mayo de 2015.

Subsidiaria de la séptima.-

Que se declare AUTOCIDRA S.A. le adeuda a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. la suma que se pruebe en este proceso, por concepto de intereses moratorios, desde el día 29 de enero de 2019 y hasta el día 16 de diciembre de 2022, en razón del pagaré suscrito por AUTOCIDRA S.A. el día 29 de mayo de 2015.

De la lectura de las pretensiones resulta claro que la sociedad SI99 no tiene la voluntad de que el Despacho declare la existencia de un derecho real principal o de dominio, por lo que, no es aplicable al presente trámite el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho negó la pretensión solicitada con el fundamento normativo que no corresponde al caso en concreto, ya que, aplicó la norma para procesos que versan sobre dominio o derechos reales principales, la consecuencia de ello será que el Juez estudié nuevamente la solicitud de medida cautelar conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 590, norma aplicable a la solicitud elevada sobre el decreto de una medida cautelar innominada.

2.2. Procedencia y aplicabilidad del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

El literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. establece:

***"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la***

solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(...)

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra'
(...)”.

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

(...)

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)" (Negrilla y subrayado fuero del texto original)

En efecto, la medida cautelar solicitada cumple los requisitos del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. previamente citado.

2.2.1. Apariencia de buen derecho.

La apariencia de buen derecho, hace referencia a un razonamiento efectuado por el juez con el fin de determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones. En otras palabras, se trata de un juicio *prima facie* o examen preliminar del caso para determinar si el derecho exigido por el demandante tiene apariencia de verdad.

Al analizar el escrito de demanda y subsanación se evidencia claramente una verosimilitud de las pretensiones expuestas, dado que las mismas se encuentran fundamentadas en una serie de insumos fácticos, probatorios y jurídicos que demuestran, sin efectuar mayores interpretaciones y deducciones, que la demandante, SI 99, ha realizado préstamos en favor de la sociedad AUTOCIDRA S.A., derivado de la supuesta transferencia de acciones que no podía ser registrada por SI 99 ya que, AUTOCIDRA S.A. no es accionista de SI 99 y en consecuencia, la operación de transferencia de las acciones de la sociedad SI 99 debía agotar el derecho de preferencia contenido en los estatutos sociales de esta última sociedad.

En efecto, obran en el expediente cheques girados por SI 99 a AUTOCIDRA S.A. y documentos firmados por AUTOCIDRA S.A., en la que consta la entrega de dichos cheques.

Así mismo, dentro del trámite del proceso verbal No. 2016-800-52 ante la Superintendencia de Sociedades, en diligencia judicial la señor MARÍA PATRICIA BENÍTEZ CASTRO, representante legal suplente en su momento de la sociedad AUTOCIDRA S.A.S. y su apoderado judicial, reconocieron la existencia de los préstamos objeto de demanda.

Con las pruebas allegadas, se puede realizar un juicio de *prima facie*, en el que se denota la existencia de los préstamos en favor de AUTOCIDRA S.A. y el no pago de los mismos, hechos a los que están dirigidas las pretensiones.

2.2.2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Como se relató en los hechos de la demanda, SI 99 ha realizado préstamos en favor de AUTOCIDRA S.A., como consecuencia de la presunta transferencia de acciones o prenda sobre las mismas, por lo que, en caso de no contar con la medida cautelar, en cualquier momento al sociedad AUTOCIDRA S.A. podrá seguir negándose a reconocer la existencia de

los préstamos y evitar el pago de estos, sus intereses corrientes y moratorios, terminando de vulnerar los derechos de SI99.

Adicionalmente, AUTOCIDRA S.A. podría efectuar operaciones comerciales frente a la prenda que se ha registrado a su favor, sin que los terceros involucrados puedan enterarse de la existencia de este proceso, que realmente tiene vocación de prosperidad.

2.2.3. Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar solicitada está encaminada a hacer público ante terceros de buena fe y otros, la existencia del proceso judicial, para que estos estén advertidos de los conflictos existentes entre SI 99 y AUTOCIDRA S.A.

Por consiguiente, la medida cautelar solicitada es ***necesaria***, dado que evitaría que la sociedad AUTOCIDRA S.A. evada el cumplimiento de las declaraciones y condenas que emita el Despacho en su sentencia.

Además, la medida cautelar es ***efectiva*** para prevenir daños a postre, por cuanto aseguran que, una vez surtidas, quien adquiera o realice cualquier negocio jurídico con AUTOCIDRA S.A., quedará sujeto a los efectos de la sentencia.

Finalmente, ***es proporcional***, puesto que mediante la medida cautelar solicitada no se limitan los derechos de la sociedad AUTOCIDRA S.A. en el ejercicio del giro ordinario de sus negocios o se excluyen del comercio las acciones.

Igualmente, la inscripción de la demanda ante el registro mercantil es ***necesaria, efectiva y proporcional***, en el sentido de que las actuaciones de la sociedad AUTOCIDRA S.A. ante terceros y autoridades de todo orden, entre ellas judiciales, expondrá la existencia de este proceso y evitará entorpecer su andar. Todo lo anterior, sin que esta compañía sufra perjuicio alguno por el registro e inscripción solicitados.

Reiteramos al Despacho que la única finalidad de esta medida cautelar es poner en conocimiento de terceros de buena fe que pretendan realizar cualquier operación comercial con AUTOCIDRA S.A. sobre la prenda que esta sociedad ostenta de un número de acciones de SI99, la existencia de un litigio por el no reconocimiento de dineros entregados a AUTOCIDRA S.A. a través de préstamos que constituían las utilidades a que esta sociedad tenía derecho, mientras se aclaraba su posición y se inscribía dicha citación en el Libro de Registro de Accionistas.

De todo lo anteriormente establecido se evidencia, entonces, que la falta de otorgamiento de la medida cautelar causaría que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, generando un perjuicio irremediable para la demandante.

Por lo tanto, debido a que se cumple con los requisitos de necesidad, eficacia y proporcionalidad establecidos por el Código General del Proceso, se solicita al Despacho, otorgue la medida cautelar solicitada en el capítulo segundo del presente documento.

V. SOLICITUD

- 4.1. Revocar en su totalidad el auto del 6 de junio de 2023 por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.
- 4.2. En su lugar, decretar la medida cautelar innominada solicitada por SI99, dado que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.
- 4.3. En subsidio de lo anterior, conceder y tramitar el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

De la Señora Juez, con todo respeto.



JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE
C.C. 80.417.952 de Usaquén
T.P. 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado inscrito de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.
Apoderada especial de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. - SI 99 S.A.